

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 035 Fecha Estado: 31/05/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190109000	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	BLADIMIR MEJÍA MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	30/05/2023		
05001400302020190109000	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	BLADIMIR MEJÍA MUÑOZ	Auto aprueba liquidación Costas	30/05/2023		
05001400302020200000900	Ejecutivo Singular	AFIANCOL COLOMBIA S.A	IVAN DARÍO ARISTIZABAL MARTÍNEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	30/05/2023		
05001400302020200000900	Ejecutivo Singular	AFIANCOL COLOMBIA S.A	IVAN DARÍO ARISTIZABAL MARTÍNEZ	Auto aprueba liquidación Costas	30/05/2023		
05001400302020210014400	Verbal	NUBIA CONSUELO TOBON ALVAREZ	JENY ALEXANDRA TOBON ALVAREZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior Fija fecha para el día 7 de julio a las 9am para llevar a cabo audiencia virtual	30/05/2023		
05001400302020210121400	Verbal	ROCIO DE BALVANERA LOPEZ GIRALDO	MARCELINO DE JESUS PICON FERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha para el 14 de julio a las 9Am para llevar a cabo audiencia virtual	30/05/2023		
05001400302020210131100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	LUZ ADRIANA BORDA RUIZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	30/05/2023		
05001400302020210131100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	LUZ ADRIANA BORDA RUIZ	Auto aprueba liquidación Costas	30/05/2023		
05001400302020220108500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HANDER SANCHEZ CAÑON	Auto ordena seguir adelante ejecucion	30/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220108500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HANDER SANCHEZ CAÑON	Auto aprueba liquidación Costas	30/05/2023		
05001400302020220113100	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	EDWIN ARTURO ROMAN ZAPATA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	30/05/2023		
05001400302020220113100	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	EDWIN ARTURO ROMAN ZAPATA	Auto aprueba liquidación Costas	30/05/2023		
05001400302020220124100	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	NATALIA ISABEL VARGAS BARBOSA	Auto resuelve corección providencia	30/05/2023		
05001400302020230004900	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	LUIS FELIPE LOPEZ HERNANDEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	30/05/2023		
05001400302020230004900	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	LUIS FELIPE LOPEZ HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación Costas	30/05/2023		
05001400302020230014400	Verbal	CAMILO DE JESUS BERRIO MUÑETON	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha para el 28 de junio a las 9Am para llevar a cabo audiencia virtual	30/05/2023		
05001400302020230017100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	LUCHO ANTONIO RAMIREZ ORDOÑEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	30/05/2023		
05001400302020230017100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	LUCHO ANTONIO RAMIREZ ORDOÑEZ	Auto aprueba liquidación Costas	30/05/2023		
05001400302020230043200	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES SAS	SEBASTIAN PABÓN GONZÁLEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/05/2023		
05001400302020230047000	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	NIDIA JOHANA PAJARO PENA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/05/2023		
05001400302020230058100	Verbal Sumario	VALERIA OBANDO BUSTAMANTE	ADBIENES LTDA.	Auto rechaza demanda	30/05/2023		

ESTADO No. 035		Fecha Estado: 31/05/2023				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230060600	Verbal Sumario	MARTIN ARLEY LONDOÑO PEREZ	CYM DENIMODA S.A.S	Auto inadmite demanda	30/05/2023		
05001400302020230061000	Verbal Sumario	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.	SILVIA PATRICIA FORERO HERRERA	Auto inadmite demanda	30/05/2023		
05001400302020230061300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA	JOSE RICARDO PALACIOS GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/05/2023		
05001400302020230061900	Ejecutivo Singular	ALVARO DE JESUS GALEANO MONTOYA	RAFAEL ANTONIO BOTERO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/05/2023		
05001400302020230062500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	JOAQUIN ALEJANDRO MESA PINEDA	Auto inadmite demanda	30/05/2023		
05001400302020230062800	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NATALIA ANDREA TORRES RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/05/2023		
05001400302020230063100	Ejecutivo Singular	CRISTIAN NORBERTO GARCIA GOMEZ	FUNDACION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO FDE	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2019 01090 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.735.251.00.
TOTAL	\$1.735.251.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	Bladimir Mejía Muñoz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01090 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de mayo 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Bladimir Mejía Muñoz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 01090 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por el **Banco Pichincha S.A.**, en contra del señor **Bladimir Mejía Muñoz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **28 de noviembre del año 2019**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$24.789.311.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 9634160**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de julio de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 del archivo digital No. 01 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco Pichincha S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Pichincha S.A.**, en contra del señor **Bladimir Mejía Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$24.789.311.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 9634160**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de julio de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

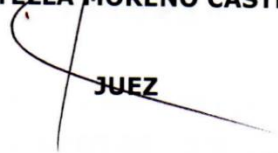
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.735.251.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2020 00009 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$100.638.00.
TOTAL	\$100.638.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Afiancol Colombiana S.A.
DEMANDADO	Ivan Darío Aristizabal Martínez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00009 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de mayo 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Afiancol Colombiana S.A.
Demandado	Ivan Darío Aristizabal Martínez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00009 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Afiancol Colombiana S.A.**, en contra del señor **Ivan Darío Aristizabal Martínez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **06 de febrero del año 2020**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.437.699.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de marzo 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un **Pagaré**, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 03 del archivo digital No. 01 del expediente, se observa que el beneficiario es **Afiancol Colombiana S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Afiancol Colombiana S.A.**, en contra del señor **Ivan Darío Aristizabal Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.437.699.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de marzo 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$100.638.00.**

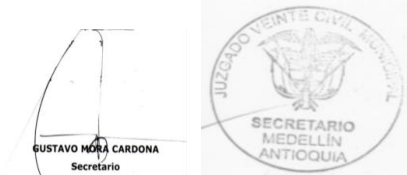
SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de mayo 2023, a las 8 A.M.**



DR

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Accionante	NUBIA CONSUELO TOBON ALVAREZ
Accionado	JENY ALEXANDRA TOBON ALVAREZ
Radicado	050014003020 2021 00144 01
Asunto	CONFIRMA AUTO

Se procede por parte de esta agencia judicial en sede de segunda instancia a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del proveído dado en audiencia del pasado 28 de septiembre de 2021 y que resolvió solicitud de nulidad

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 28 de septiembre de 2021, se adelantó la etapa de saneamiento del litigio o control de legalidad previsto en el numeral 8° del artículo 372 del CGP; allí la parte demandada, expuso que en el presente asunto debe adoptarse la decisión de anular el trámite con base en que se estaba adelantando por un procedimiento distinto al que realmente corresponde; señaló el togado del extremo pasivo que realmente dadas las condiciones fácticas, la judicatura debía adecuar el trámite al del procedimiento especial divisorio. Dicha solicitud fue resuelta negativamente por el a quo, indicando que tal alegación ya había sido objeto de resolución vía excepción previa.

Contra lo resuelto, e inconforme contra la negativa de declarar la nulidad de lo actuado, se interpuso recurso de apelación de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 ibídem.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Explicó el recurrente, que dentro del presente trámite existe una escritura pública que ata a los extremos litigiosos como comuneros y que la parte activa en manera alguna optó por atacar la validez o existencia de ese negocio jurídico, sino que se encaminó en cuestionar, vía demanda, actos previos a la celebración de la misma, es decir, el convenio anterior para la adquisición del inmueble; sostuvo que bajo tal presupuesto, la escritura pública, siendo válida y existente, sólo permite que por vía judicial se liquide la comunidad a través del proceso divisorio. Con base en lo anterior, requiere que se adecue el trámite al juicio divisorio y se deje sin efecto lo hasta allí actuado. Dado el traslado de rigor, la parte no recurrente manifestó que en el presente asunto se han adelantado las actuaciones conforme a la ley y que por lo tanto no hay lugar a declarar la nulidad propuesta.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar habrá de decirse, que esta judicatura es competente para resolver vía alzada la negativa de declarar la nulidad interpuesta, ello con base en el numeral 6° del artículo 321 del CGP.

Ahora y para resolver de fondo la cuestión presentada, habrá de indicarse que las nulidades procesales se encuentran gobernadas por los principios generales de taxatividad y falta de convalidación e interés. Bajo los mismos, puede concluirse que la nulidad procesal requiere que el vicio alegado esté previsto en la ley, que no haya sido saneado y que exista relación entre el vicio y el desmedro de derecho de quien lo alega. En nuestro estatuto procesal, dichos principios se vierten en el contenido de los artículos 133 a 136 del Código General del Proceso.

Respecto del principio de taxatividad o especificidad ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: *“...es indispensable un texto legal reconociendo la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto el artículo 143, inciso 4° del Código de Procedimiento Civil (actualmente el mismo inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, aclara la Sala), establece que el juez “rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo” (CSJ, SC del 1° de marzo de 2012, Rad. N° 2004-00191-01) (CSJ, SC 3943 del 19 de octubre de 2020, Rad 2006-00150-01) (entre comillas dentro del texto, CSJ, SC 3148 del 28 de julio de 2021, Rad, n°.2014-00403-02)*

Así las cosas, se tiene que, en atención al mencionado principio, la sanción a la actuación procesal debe, indefectiblemente, estar consagrada de forma clara y precisa en norma legal que la permita, estando proscrita la analogía por tratarse de una sanción.

Las nulidades dispuestas por el legislador en nuestro estatuto procesal, se encuentran contenidas principalmente en el artículo 133 del CGP, sin perjuicios de las demás determinadas a lo largo del código. La regla en cita establece que son causales las sigui”entes:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

De cara entonces a los reparos cuestionados ante esta instancia superior, queda en evidencia que la razón del dicho expuesto por el recurrente no tiene asidero, pues la requerida nulidad por habersele dado al proceso un trámite distinto al que corresponde, no existe, al menos como factor de anulación del trámite. Ciertamente en el derogado Código de Procedimiento Civil obraba en el numeral 4° del artículo 140, pero ella desapareció en el actual y vigente estatuto de procedimiento y se dejó como una excepción previa contemplada en el numeral 7° del artículo 100.

Así entonces, al no existir la nulidad deprecada por el extremo pasivo, la decisión del a quo, no debió ser la negativa de su procedencia, sino el rechazo de facto tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 135 del CGP que reza: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*. A lo anterior, debe sumarse y como soporte de la decisión de rechazo que debió adoptarse, que los argumentos expuestos por el togado del extremo demandado en la etapa de control de legalidad, ya habían sido propuestos y resueltos anteriormente, vía excepción previa.

Por consiguiente y a pesar de que se resolvió de fondo y negativamente la propuesta nulidad, cuando en sentido estricto y procesal debía ser rechazada de plano, la decisión de esta instancia, no puede ser otra que confirmar el auto apelado.

Por último no sobra señalar al juez a quo, que el principio de apelación de los autos, en cuanto al efecto en que se concede, es el devolutivo, salvo norma en contrario que disponga otro distinto, que no es el caso, del auto establecido en el numeral 6° del artículo 321 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del pasado 28 de septiembre de 2021, con base en lo expuesto anteriormente. Sin condena en costas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

m.g.

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ba13a74826c036d848ea59972951533fe0a12bf8e41fae1be36e06f8568c995

Documento generado en 02/11/2021 12:11:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Incumplimiento Contrato
Dte Nubia Consuelo Tobón Álvarez
Ddo Jeny Tobón Álvarez
RADICADO: 050014003020 **2021-0144** 00.
Decision Cúmplase Lo Resuelto- Fija fecha .

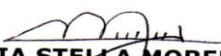
CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 02 de noviembre de 2021, que CONFIRMO nuestra decisión tomada en audiencia del 28 de septiembre de 2021, así las cosas el Juzgado conforme el artículo 330 del C.G.P. es por lo que este despacho,

RESUELVE

A efectos de continuar con el trámite del proceso, a efecto de continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. P Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **VIERNES SIETES (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para continuar con la Arts 372 y 373 del C.G.P.

La audiencia se hará virtualmente, para lo cual a las partes se les enviará el respectivo link para que se unan a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 035 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 31 DE MAYO DE 2023 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Reivindicatorio
Dte Roció Balvanera López Giraldo
Ddo: Marcelino Picón Fernández
RADICADO: 050014003020-**2021 1214** 00.
Ref. Fija Fecha Audiencia.

La parte demandada Marcelino Picón Fernández, fue notificado por medio de apoderado Dr Edison Gil Hernández, quienes guardaron silencio sin pronunciarse sobre la demanda, considerando esta juzgadora que no dictara sentencia anticipada, considerando que se debe continuar con el trámite el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 372 C.G.P, el despacho,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **VIERNES CATORCE (14) DE JULIO DE 2023 A LAS 9 AM** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P dentro del proceso de la referencia, donde escuchara a las partes y emitirá la respectiva sentencia.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 035 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 31 DE MAYO DE 2023 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 01311 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.143.841.oo.
GASTOS DE NOTIFICACION	\$42.600.oo
TOTAL	\$2.186.441.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena
DEMANDADO	Luz Adriana Borda Ruiz y otros
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01311 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de mayo 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena
Demandado	Luz Adriana Borda Ruiz y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01311 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de menor cuantía** instaurada por la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena**, en contra del señor **Luz Adriana Borda Ruiz, Paula Andrea Oliveros González y Luis Enrique Oliveros Montoya**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **27 de enero del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$42.876.820.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°385175**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **6 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 07 del archivo digital No. 02 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena**, en contra del señor **Luz Adriana Borda Ruiz, Paula Andrea Oliveros González y Luis Enrique Oliveros Montoya**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$42.876.820.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°385175**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **6 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.143.841.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 01085 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.839.694.oo.
TOTAL	\$1.839.694.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Hander de Jesús Sánchez Gañan
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01085 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de mayo 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Hander de Jesús Sánchez Gañan
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01085 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por el **Banco de Bogotá S.A.**, en contra del señor **Hander de Jesús Sánchez Gañan**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **27 de enero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VENTIDOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$22.513.397.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 8307537**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARETA PESOS M/L (3.767.940.00)** por concepto de intereses, tal y como se desprende del título aportado.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 04 a 07 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco de Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Bogotá S.A.**, en contra del señor **Hander de Jesús Sánchez Gañan**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VENTIDOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$22.513.397.00)**, por concepto de capital correspondiente a la

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

obligación contenida en el **pagaré No. 8307537**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARETA PESOS M/L (3.767.940.00)** por concepto de intereses, tal y como se desprende del título aportado.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.839.694.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 01131 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.373.438.oo.
TOTAL	\$2.373.438.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	Edwin Arturo Román Zapata
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01131 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de mayo 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Edwin Arturo Román Zapata
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01131 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de menor cuantía** instaurada por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra del señor **Edwin Arturo Román Zapata**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de febrero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$47.468.751.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 000050000582160**, suscrito por el demandado el día **17 de febrero de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Edwin Arturo Román Zapata
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01131 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de menor cuantía** instaurada por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra del señor **Edwin Arturo Román Zapata**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de febrero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$47.468.751.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 000050000582160**, suscrito por el demandado el día **17 de febrero de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 06 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra del señor **Edwin Arturo Román Zapata**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$47.468.751.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 000050000582160**, suscrito por el demandado el día **17 de febrero de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de julio de**

2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.373.438.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
Demandado	Natalia Isabel Vargas Barbos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01241 00
Síntesis	Corrige providencia

En atención a la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora obrante a folio 04 del cuaderno principal y de conformidad de conformidad con el Art. 286 en concordancia con el artículo 93 ambos del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral PRIMERO del auto del 21 de abril de 2023, en el sentido de Declarar terminado por **PAGO DE LAS CUOTAS ADEUDADAS** el proceso **ejecutivo singular** que instauró en este Despacho **Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia**, en contra de la señora **Natalia Isabel Vargas Barbos**. **LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL CONTINÚA VIGENTE**, y no como erróneamente fue indicado en el auto en mención.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro de la presente ejecución, previa reproducción mecánica de los mismos, haciendo la aclaración de que la OBLIGACION CONTINÚA VIGENTE.

TERCERO: Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00049 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$233.340.00.
TOTAL	\$233.340.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Microempresas de Colombia A.C.
DEMANDADO	Marta Edilia Marín Tilano y otros
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00049 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de mayo 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Microempresas de Colombia A.C.
Demandado	Marta Edilia Marín Tilano y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00049 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Microempresas de Colombia A.C.**, en contra de los señores **Marta Edilia Marín Tilano, Leidy Nataly López Marín, y Luis Felipe López Hernández**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **17 de febrero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$3.333.433.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 161003030**, suscrito por los demandados el día **14 de octubre de 2016**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal que resulte de aplicar el artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999) y el certificado de la Superintendencia financiera, sin que sobrepase el límite de usura para la modalidad de **MICOCRÉDITO** y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 a 06 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Microempresas de Colombia A.C.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Microempresas de Colombia A.C.**, en contra de los señores **Marta Edilia Marín Tilano, Leidy Nataly López Marín, y Luis Felipe López Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$3.333.433.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 161003030**, suscrito por los demandados el día **14 de octubre de 2016**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal que resulte de aplicar el artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999) y el certificado de la Superintendencia financiera, sin que sobrepase el límite de usura para la modalidad de **MICOCRÉDITO** y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$233.340.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso R.C.C Verbal
Dte Camilo Berrio Muñeton
Ddo: Seguros Vida Suramericana S.A.
RADICADO: 050014003020-**2023 0144** 00.
Ref. Fija Fecha Audiencia.

Vencido el término del traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, a efectos de continuar con el trámite el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 372 C.G.P, el despacho,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9 AM** para llevar a cabo audiencia **INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P dentro del proceso de la referencia, audiencia que se hará con base en trámite **VERBAL** donde se recibirán los interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y se fijara fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento..

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 035 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 31 DE MAYO DE 2023 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00171 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$93.235.00.
TOTAL	\$93.235.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Lucho Antonio Ramírez Ordoñez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00171 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de mayo 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Lucho Antonio Ramírez Ordoñez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00171 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra del señor **Lucho Antonio Ramírez Ordoñez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **10 de marzo del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLON TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.313.132.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 15560041**, suscrito por el demandado el día **13 de diciembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DIECIOCHO MIL SETECIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$18.791.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día **13 de diciembre del año 2022 hasta el día 05 de enero del año 2023**, a la tasa del **19.08% EA**, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 07 a 08 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Scotiabank Colpatria S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra del señor **Lucho Antonio Ramírez Ordoñez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.313.132.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. **15560041**, suscrito por el demandado el día **13 de diciembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DIECIOCHO MIL SETECIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$18.791.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día **13 de diciembre del año 2022** hasta el día **05 de enero del año 2023**, a la tasa del **19.08% EA**, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$93.235.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Clara Milena Álvarez Guzmán y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00432 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Maxibienes S.A.S.**, en contra de los señores **Clara Milena Álvarez Guzmán y Sebastián Pabón Gózaez**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$229.697.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023**.
2. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.448.182.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023**.
3. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.448.182.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023**.
4. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.448.182.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023**.

5. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.448.182.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023**.

SEGUNDO: Por los demás cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 01 de junio del año 2023 y hasta la entrega del inmueble.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Juliana Rodas Barragán** con **T.P. Nro. 134.028** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Nidia Johana Pájaro Peña y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00470 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Maxibienes S.A.S.**, en contra de los señores **Nidia Johana Pájaro Peña y Jhon Mairo Herrera Arias**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOSM/L (\$643.923.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023**.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOSM/L (\$643.923.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023**.
3. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOSM/L (\$643.923.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023**.
4. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOSM/L (\$643.923.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023**.

5. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOSM/L (\$643.923.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023**.

SEGUNDO: Por los demás cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 01 de junio del año 2023 y hasta la entrega del inmueble.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Juliana Rodas Barragán** con **T.P. Nro. 134.028** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario
Demandante	Valeria Obando Bustamante
Demandado	Adbienes Ltda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00581 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos en debida forma

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario** incoado por la señora **Valeria Obando Bustamante** en contra de la sociedad **Adbienes Ltda.**

Por auto proferido el **16 de mayo del 2023** y notificado por Estado **No.033 del 23 de mayo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **30 de mayo de 2023**, se constata que, a dicha fecha si bien se aportó memorial subsanando requisitos, el mismo no da respuesta a lo esbozado y requerido por esta togada.

De esta forma, el actor omitió pronunciarse respecto del requisito impreso en el aparte duodécimo de la providencia en comentario, que reza: **“Se debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.”**

En igual sentido, se abstuvo de dar cumplimiento a lo solicitado en la primera parte de la aludida providencia que cita: **“Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.**

Aunado a lo anterior, nada decanto respecto del decimoquinto que predica: “En el acápite denominado competencia, endilga la misma a los juzgados de pequeñas causas de Medellín, precisara lo pertinente.”

Continua de esta forma, persistiendo en el yerro ofrecido la independencia axiológica de cada pretensión y por supuesto, que las mismas guardan relación con un proceso de la referencia señalada, pues, solo se limita a enunciar grosso modo unos valores sin su concerniente individualización.

Se abstrajo de dar el cumplimiento que sostiene la norma y que fuera citado en el aparte sexto de la providencia en comentario: **“Conforme lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.**

(...)

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

(...)

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario** incoado por la señora **Valeria Obando Bustamante** en contra de la sociedad **Adbienes Ltda.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 31 mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local
Demandante	Martin Arley Londoño Pérez
Demandado	CYM Denimoda S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00606- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las

pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y **deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Adosara de forma mas legible cada uno de los anexos reportados en la demanda, pues, algunos carecen de la nitidez necesaria para vislumbrar la información contenida estos.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Informara nombre o razón social del los establecimientos que funcionan en los referidos inmuebles.

DECIMOSÉPTIMO: Informara, en el acápite de notificaciones, los datos de ubicación del representante legal de la sociedad demandante.

DECIMOCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Demanda De Restitución De Tenencia De Inmueble (Comodato Precario)
Demandante	Portada Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Silvia Patricia Forero Herrera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00610- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

TERCERO: Adosara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, debidamente actualizada; pues el allegado dato del día 01 de febrero del hogaño.

CUARTO: Se servirá actualizar el avalúo catastral con una vigencia que no supere un (1) año a su expedición y se imprimirán los datos en el mismo de forma legible, de esta manera se visualizaran los datos allí impresos.

QUINTO: Completara el acápite de fundamentos de derecho, en tal sentido, enunciara con la atinada exhaustividad, el compendio normativo que respalda la presente acción.

SEXTO: Para efectos de dar claridad respecto al inmueble dado en tenencia, se servirá indicar si este hace parte de un inmueble de mayor extensión, y en caso afirmativo deberá determinar los linderos de este de manera individualizada

SÉPTIMO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las **pretensiones** la identificación del inmueble que se relaciona. Esto es, por sus linderos, correspondiente número de matrícula inmobiliaria y numero de ficha predial catastral. Así como también deberá **complementarse el acápite de hechos** en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

NOVENO: Se servirá aclarar el acápite de cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que la misma deberá ser determinada por el avalúo catastral del bien inmueble dado en tenencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11° del Artículo 82 del C.G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el Numeral 3° del artículo 26, de la misma obra procesal.

DECIMO: Complementará el libelo introductorio de la demanda, en el sentido de indicar el número de identificación ciudadana de todas las partes, por cuanto dicho número de identificación no fue relacionado dentro de la demanda. Así como también se servirá indicar el domicilio, dirección física y electrónica de los mismos, por cuanto nada se dice al respecto. Numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

UNDÉCIMO: Los anexos de la demanda están escaneados de manera irregular, habida cuenta que algunos no están nítidos, tienen márgenes sobrepuestas y en general están borrosos, por lo que no se pueden visualizar ni leer correctamente. Otros tienen sombras y rayas negras sobre la mitad del folio o de su contenido que le restan claridad.

DUODÉCIMO: Respecto a los documentos aportados en copia, una vez se alleguen los mismos, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

DECIMOTERCERO: Adosará todos cada uno de los documentos informados en el acápite de pruebas.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

C. Informará, en el encabezado de dicho instrumento, de manera acertada el juez competente para el concerniente trámite.

D. Referirá en dicho instrumento el número de identificación de todas las partes inmersas en dichas diligencias.

DECIMOQUINTO: De haberse pactado arrendamiento del inmueble en los términos de la Ley 820 del año 2003, aporte la prueba documental de que trata el nral. 1° del art. 384 del CGP., ante lo cual cabe precisar, de acudir a la confesión realizada por la parte arrendataria extraprocesalmente o en prueba testimonial, dicho acervo deberá demostrar como mínimo, el cumplimiento de los requisitos esenciales del contrato de arrendamiento.

DECIMOSEXTO: Excluya las pretensiones de la demanda al corresponder a una indemnización ajena a la naturaleza del asunto, véase que se pretenden pagos de perjuicios los cuales, de ser el caso, deben ser perseguidos por una vía ajena al del proceso de restitución, el cual si bien prevé en caso de una sentencia favorable al demandante, perseguir el pago los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, así como de las prestaciones económicas derivada del contrato, la indemnización pretendida se aleja de las que prevé la Ley 820 del año 2003 y/o 2200 del Código Civil como naturales del contrato de arrendamiento u del comodato.

DECIMOSÉPTIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DECIMOCTAVO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMONOVENO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	José Ricardo Palacio Giraldo
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00613 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna**, en contra del señor **José Ricardo Palacio Giraldo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$5.368.321.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado el día **05 de abril de 2017**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de abril de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **María Victoria Ocampo Betancur** con **T.P. 124.430** del C. S. J, quien actúa como apoderado en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Álvaro de Jesús Galeano Montoya
Demandado	Rafael Antonio Botero García y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00619 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., así mismo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del señor **Álvaro de Jesús Galeano Montoya**, en contra de los señores **Rafael Antonio Botero García y Martha Lucia Botero Güisaro**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No. 01, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 13 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No. 01, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 13 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Francisco Javier Jaramillo Cuartas** con **T.P. 91.719** del C. S. J, quien actúa como apoderad especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Luis Carlos Jaramillo Correa y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00625 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá indicarse en el acápite de hechos, manera individualizada, las fechas de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados por los ejecutados. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando desde que fecha pretende el cobro de los intereses de mora. Artículo 82 Numeral 4 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL
Demandado	Natalia Andrea Torres Restrepo
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00628 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL**, en contra de la señora **Natalia Andrea Torres Restrepo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/L (\$29.246.404,29)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 02-02560509-02**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de abril de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Karen Vanessa Parra Díaz** con **T.P. 368.318** del C. S. J, quien actúa como apoderada en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Cristian Norberto García Gómez
Demandado	Vianey Santiago Valencia Ruiz y otros
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00631 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del señor **Cristian Norberto García Gómez**, en contra de **Vianey Santiago Valencia Ruiz, Ricardo Rojas Escobar y Fundación Para el Desarrollo Económico FDE**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. P-81065389**, suscrito por los demandados el día **10 de noviembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **NUEVE MILLONES Y QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/L (\$9.519.531.00)**, **por concepto de intereses de mora, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 20 de diciembre del año 2022 hasta el día 24 de mayo del año 2023, a la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Simón Ospina Sánchez** con **T.P. 343.877** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

